

## **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SERVICIOS NO SUJETOS.**

### **Fundamentos legales**

Artículos 3, 4 Y 16 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado de la Ley

**“Artículo 3.-** Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

(...omissis...)

3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país (...)

**“Artículo 4:** A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

4. Servicios: cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. (...)

**“Artículo 16.** No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

(...omissis...)

6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo.”

Artículos 16 y 17 del Reglamento General de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado<sup>1</sup>:

**“Artículo 16.-** Las prestaciones de servicios estarán gravadas cualesquiera sean los servicios independientes prestados, tal como el ejercicio de una profesión u oficio independiente, ejecución de actos de comercio o de otras prestaciones de servicios independientes. (...)

**“Artículo 17.-** “Para los efectos del impuesto se entiende por servicios, cualesquiera actividades independientes consistentes en ejecutar ciertos hechos, actos, contratos u obras remunerados a favor de un tercero receptor de dichos servicios. (...)”

### **Criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos.**

Para que una prestación de servicios sea calificada como hecho imponible, deben concurrir al menos, estos tres elementos:

a) La realización de actividades que impliquen prestaciones de hacer como obligación principal, lo cual supone una posición activa por parte del prestador del servicio en relación con el hecho gravado.

b) Las prestaciones deben efectuarse de manera independiente, esto es, sin que exista una previa relación de subordinación laboral entre el prestatario del servicio y su beneficiario.

---

<sup>1</sup> Publicada en Gaceta Oficial N° 5.363 de fecha 12 de julio de 1999.

c) Los servicios deben ser prestados a título oneroso.

Por otra parte, el artículo 16 de la Ley *in comento* contempla supuestos de "no sujeción", que son circunstancias señaladas por la norma legal, que al realizarse no configuran el hecho imponible y por lo tanto, no nace la obligación tributaria de pagar el impuesto; estos casos se caracterizan como objetivos, porque se toma en cuenta ciertos hechos o actos que el legislador no incluyó en la definición de hecho imponible. Al respecto.

Ahora bien, en atención a la normativa antes citada aplicada, esta Gerencia General de Servicios Jurídicos considera que si los servicios prestados por ingenieros inspectores de obras civiles están amparados en un contrato de obra, celebrado entre una contratista y la contratante, en el cual no existe relación de dependencia, estaríamos en presencia de una prestación de servicios a título oneroso, gravada con el impuesto al valor agregado.

Si por el contrario, los servicios prestados por los ingenieros inspectores son efectuados al amparo de un contrato de trabajo en los términos de la Ley Orgánica del Trabajo, en donde existe la figura del patrón, dichos servicios estarían no sujetos al pago del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley *in comento*.